



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 538
RADICADO N° 2021-0060-00

Se procede a resolver el recurso de Reposición y en Subsidio Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto del 18 de mayo de 2021, que rechazó la demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada por CHARONT JULIETH AGUILAR VELÁSQUEZ, en contra de RISNEY JESÚS RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, por no haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos en auto del 16 de marzo de 2021.

El recurrente fundamenta su disenso en que en el auto que inadmitió hay excesiva ritualidad, faltó respeto por el derecho natural, hay contradicción en la apreciación, hubo aplicación incorrecta de la norma y exaltó el principio de celeridad y economía procesal, argumentando de este último que la citada providencia era contraria a los deberes del Juez; aspectos que sustentó en debida forma.

Del recurso interpuesto no se corre traslado a la parte demandada, teniendo en cuenta que la misma no se ha vinculado a la *litis*, artículo 319 del C.G.P., resultando procedente entrar a resolver el Recurso interpuesto, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Frente a los reparos hechos por el apoderado judicial, el Despacho no hará mayores elucubraciones para consentir en la observación elevada y proceder a admitir la demanda, no por los argumentos expuestos en el reparo, sino porque se evidencia que se debe garantizar a la demandante CHARONT JULIETH AGUILAR VELÁSQUEZ, finalmente, el Acceso a la Administración de Justicia consagrado en el Art. 229 de la Constitución Política, pues no obstante comparecer a través de Apoderado Judicial, la demanda de Divorcio ha ingresado al Despacho en cuatro (4) oportunidades, 2019-00533, 2020-00043, 2020-00253 y 2021-00060, habiendo sido rechazadas las tres primeras por no

cumplir las exigencias que esta agencia judicial ha considerado necesarias a fin de ejercer una dirección temprana de la demanda¹, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, que puedan ir al traste con el decreto probatorio y la decisión final.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 18 de mayo de 2021, que RECHAZÓ por falta de requisitos la demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada por CHARONT JULIETH AGUILAR VELÁSQUEZ, en contra de RISNEY JESÚS RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, ADMITIR la demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada por CHARONT JULIETH AGUILAR VELÁSQUEZ, en contra de RISNEY JESÚS RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ.

TERCERO: IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso VERBAL, previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss, del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese en la forma reglada en los artículos 290 a 292 Ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: En atención a la manifestación hecha por el apoderado judicial de la parte demandante, acerca del desconocimiento de la residencia y lugar de trabajo de quien debe ser notificado, al tenor del artículo 293 del C.G.P., se ORDENA EMPLAZAR a RISNEY JESÚS RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Pasaporte de Venezuela # 1.08052400, a fin de que en el término de quince (15) días contados a partir de la publicación del presente edicto en el Registro

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,....”

RADICADO N°. 2021-00060-00

Nacional de Personas Emplazadas, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda en su contra; de no comparecer se le designará CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación y el trámite del proceso; por lo tanto, atendiendo lo reglado por el Art. 10º del Decreto 806 de 2020, se dispone que por Secretaria se libre el respectivo edicto, el cual se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

PARÁGRAFO: Lo anterior, se realizará una vez se constate en el Juzgado Segundo Penal Municipal de Itagüí (Ant), la suerte que corrió el Proceso Penal que allí se adelantó en contra del accionado con Radicado: 2016-10361 (2017-00569), en proceso de Violencia Intrafamiliar, y si existe dirección de notificación del demandado, para lo cual se ORDENA OFICIAR.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público, y ENTERAR a la Defensoría de Familia, de lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 e inciso 2º del párrafo del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

SÉPTIMO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para notificar a la demandada, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., y en los términos del poder conferido por la parte demandante, se le reconoce personería al abogado Dr. CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ GIRALDO, con T.P. # 286.941 del C.S. de la J., con canal digital coincidente en el Registro Nacional de Abogados, conforme a consulta efectuada en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

RADICADO N°. 2021-00060-00

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Familia 002 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

078b880d870c73b311aeee5a021bce0ccf5ab6ccc8924d46067c7588e3a4dbf3

Documento generado en 02/08/2021 12:02:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>